



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-331/2025

ACTORA:

KARINA VARA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

COLABORÓ:

RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 30 (treinta) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/75/2025-SG, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo impugnado

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/75/2025-SG en que, entre otras determinaciones, se declaró incompetente para conocer respecto de la controversia planteada, relacionada con la supuesta

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	obstaculización del ejercicio del cargo con el que se ostenta la parte actora, al considerar que no es de naturaleza electoral
Ayudantía	Ayudantía municipal de la colonia Huilotepec, municipio de Tepoztlán, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPMRG	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Toma de protesta. El 1 (uno) de abril, a la actora se le tomó protesta y recibió su constancia como persona titular de la Ayudantía.



2. Asambleas municipales. A decir de la actora, en distintas fechas² se llevaron a cabo Asambleas Generales en la Ayudantía en las cuales se abordaron temas concernientes a la inspección pie-tierra que se realizó en el panteón y en el campo deportivo de la colonia.

II. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El 17 (diecisiete) de septiembre, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía local, al considerar que diversas personas de su comunidad le obstaculizaban el derecho al ejercicio de su cargo³. Con dicha demanda el Tribunal local formó el expediente TEEM/JDC/75/2025-SG.

2. Acuerdo impugnado. El 1 (uno) de octubre, el Tribunal local emitió el acuerdo impugnado, en el que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por la parte actora⁴.

III. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 7 (siete) de octubre, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno. El 14 (catorce) de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-331/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**,

² Según refiere se celebraron el 9 (nueve) de abril, 21 (veintiuno) de mayo, 5 (cinco) de junio y 30 (treinta) de julio.

³ Escrito de demanda consultable de las hojas 1 a 74 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁴ Acuerdo plenario visible en las hojas 140 a 146 del cuaderno accesorio único de este juicio.

para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El día siguiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente el 21 (veintiuno) de octubre admitió a trámite el medio de impugnación, y en su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, acordó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve una ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como titular de la Ayudantía, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en que, entre otras determinaciones, se declaró incompetente para conocer respecto de la controversia planteada, relacionada con la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo con el que se ostenta, al considerar que no es de naturaleza electoral; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Morelos- en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-331/2025

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Toda vez que la actora se autoadscribe como indígena, esta sentencia se analizará bajo una perspectiva intercultural.

De acuerdo con las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena* de la Sala Superior y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:

- A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁵.
- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁶.

⁵ Artículos 2 párrafo 2 de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO**

- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁷.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁸.
- E. Maximizar el principio de libre determinación⁹.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹⁰.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la transgresión de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹¹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, entre otras, las reglas siguientes:
 - a. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹².
 - b. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹³.

FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

⁷ Jurisprudencia 19/2018, citada.

⁸ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

⁹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

¹⁰ Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹¹ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



- c. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.
- d. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁵.
- e. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁶.
- f. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción¹⁷.
- g. Responder exhaustivamente los planteamientos de la parte tercera interesada¹⁸.

¹⁴ De acuerdo con las jurisprudencias 27/2011 de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18 y 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

¹⁶ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

- h. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.
- i. Elaborar un resumen oficial de las sentencias y procurar su traducción en las lenguas que correspondan, a fin de las versiones puedan difundirse²⁰.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²¹ y la preservación de la unidad nacional²².

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 21 y 22.

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 29, 30 y 31.

²¹ De acuerdo con la tesis VII/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²² De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XVI/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. En su demanda, la parte actora alega que esta es oportuna debido a que, en su decir, el Tribunal local fue omiso en notificarle personalmente el acuerdo impugnado.

Al respecto, debe precisarse que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal local acordó notificar a la parte actora mediante estrados al considerar que el domicilio que señaló en su demanda era incierto²³.

En este sentido, se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado el 2 (dos) de octubre a la parte actora mediante estrados²⁴, por lo que, con independencia del reclamo que realiza la actora, lo cierto es que su demanda **es oportuna**, pues conforme a dicha notificación, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió 3 (tres) al 8 (ocho) de ese mes²⁵, de ahí que si la demanda se presentó el 7 (siete), es evidente su oportunidad, sin que sea necesario emitir algún otro pronunciamiento ante la satisfacción de este requisito y la no afectación a derechos procesales de la parte actora.

c) Legitimación e Interés jurídico La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que estima que el acuerdo impugnado -que recayó a la demanda que

²³ Acuerdo visible en la hoja 151 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

²⁴ Como se puede advertir de la constancia de notificación personal por estrados visible en la hoja 154 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁵ Sin contar sábado 4 (cuatro) y domingo 5 (cinco) de octubre por ser inhábiles de conformidad con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral en curso.

presentó en la instancia local- le causa una vulneración a su esfera de derechos.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, así como en el derecho a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

4.2. Pretensión. Que se revoque el acuerdo impugnado y se admita a trámite su juicio de la ciudadanía local.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local se declarara incompetente o si, por el contrario, esa determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar el acuerdo impugnado.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de la demanda primigenia

Ante la instancia local, la parte actora señaló como autoridad responsable, entre otras, a diversas personas integrantes del Comité del Campo Deportivo de la colonia Huilotepec, del municipio de Tepoztlán, Morelos.

Así, narró que el 9 (nueve) de abril se celebró una asamblea general de la comunidad en la que se determinó revocar el mencionado comité deportivo a fin de que las personas habitantes de la colonia pudieran tener mayor participación e injerencia en la gestión del campo deportivo por medio de la renovación del referido comité, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-331/2025

Refirió que, el 14 (catorce) de abril siguiente, aparecieron diversos oficios colocados en distintos puntos de la colonia en los que se desconocían los cambios de integración de los comités realizados en la asamblea mencionada en el párrafo previo y se le solicitaba convocara a una nueva asamblea con el fin de realizar una nueva elección.

Respecto a ello, la actora considera que dicha solicitud debió realizarse por medio de las autoridades jurisdiccionales electorales, y no por medio de actos consistentes en exhibirla en la colonia y ante las autoridades municipales de Tepoztlán, Morelos.

En ese sentido, manifestó que el 7 (siete) de mayo se celebró una asamblea con la finalidad de llevar a cabo la entrega-recepción de los comités salientes y entrantes, y en la que se aprobó realizar una inspección pie-tierra del panteón y campo deportivo de la comunidad, cuyo comité, según lo expresó en su demanda, estaba “cooptado” desde hace 35 (treinta y cinco) años. Cabe precisar que refirió que en esa misma fecha también aparecieron oficios en la comunidad en la que se desconocía la elección que se había realizado del comité del campo deportivo.

Aunado a ello, expresó que el 9 (nueve) de mayo presentó un escrito dirigido a la persona titular de la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos, en el que le hizo de conocimiento dichas situaciones y el “conflicto comunitario” existente.

Además, narró que el 30 (treinta) de mayo durante la inspección pie-tierra del campo deportivo de la comunidad, 1 (una) persona del comité saliente realizó expresiones ofensivas dirigidas en contra de la persona presidenta del comité electo.

También, refirió que el 30 (treinta) de julio se realizó una asamblea general en presencia de la persona presidenta municipal de Tepoztlán, Morelos, en la que se acordó que el campo deportivo quedaría bajo el resguardo de la parte actora.

En ese sentido, expresó que el 2 (dos) de agosto, en su calidad de titular de la Ayudantía, informó a la colonia que quedaba prohibido el acceso a toda persona al campo deportivo; posteriormente, el 15 (quince) de ese mismo mes, según su dicho, diversas personas del comité saliente presentaron una queja en su contra la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, en la que -comenta- se le acusó de amenazar con privar de la libertad a la persona que sea sorprendida ingresando al campo deportivo.

En consideración de la actora, de los hechos que describió se advertía la actualización de VPMRG en su contra y que, en su decir, se había obstaculizado su derecho de ejercicio del cargo en la Ayudantía.

5.2. Síntesis del acuerdo impugnado

El Tribunal local en el acuerdo impugnado se declaró incompetente para conocer el fondo de la controversia planteada por la actora, y dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimara conveniente.

Para ello explicó que para que una controversia se pueda conocer en la materia electoral, ésta debía versar sobre una cuestión estrictamente electoral, debiendo existir un planteamiento jurídicamente viable en relación con los hechos que se manifiestan para que pudiera ser estudiado en esa jurisdicción.



De ahí que consideró que el planteamiento de la actora no resultaba de naturaleza electoral, pues de los hechos narrados advertía que se trataba de un conflicto interno entre personas de su comunidad y la actora respecto del uso de instalaciones de bienes inmuebles que están ubicados en la colonia.

Además, precisó que no le era desapercibido que la actora habría manifestado la obstaculización de su cargo como ayudanta municipal, sin embargo, observó que se trataba de un conflicto interno por el uso de bienes de la colonia que no podía tenerse como obstáculo del cargo, pues no se trataba de una violación a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, señaló que en la demanda de la actora advertía manifestaciones en las que aducía la presunta comisión de VPMRG en su perjuicio, por lo que determinó dar vista al IMPEPAC y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos.

5.3. Síntesis de agravios

La actora señala que el Tribunal local realizó una indebida interpretación al determinar que no tenía competencia para conocer su demanda, puesto que de los hechos narrados se advertía con claridad que denunció VPMRG.

Así, estima que es erróneo establecer que se trata de un conflicto comunitario porque en los hechos que narró y mostró evidencia de que es la titular de la Ayudantía, cargo que es electo por voto popular y que, por tanto, se realizaron por las personas denunciadas actos que constituyen VPMRG, toda vez que le impidieron o dificultaron el ejercicio de su cargo de ayudanta municipal.

Por otra parte, indica que el Tribunal local omitió analizar el fondo de los hechos planteados a pesar de haberse denunciado actos de difamación, hostigamiento, obstaculización del desempeño del cargo, control del espacio comunitario y difusión de mensajes estereotipados que se realizaron en su contra como ayudanta municipal y no como diferencias entre personas vecinas y que son hechos que, considera, constituyen VPMRG.

Aunado a ello, la actora señala que el Tribunal local ignoró que es mujer e indígena, lo que le exigía un enfoque reforzado de análisis.

Además, menciona que en el acuerdo impugnado el Tribunal local se declaró incompetente a pesar de que los hechos denunciados configuraban VPMRG.

Señala que el Tribunal local vulneró el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, al negarse a analizar el fondo de los hechos denunciados bajo un argumento formalista de supuesta “falta de materia electoral”, desatendiendo que los hechos afectaban el ejercicio de su cargo y configuraban VPMRG, lo que le daba plena competencia para conocer el asunto.

También refiere que el Tribunal local incurrió en un formalismo al calificar los hechos como “conflicto comunitario” descontextualizando su naturaleza político-electoral y omitiendo aplicar la perspectiva de género e interculturalidad reforzada.

En otro parte expresa que el Tribunal local reconoció que es una mujer electa como ayudanta municipal y que alegó VPMRG, pero simplemente se limitó a dar vista al IMPEPAC y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sin adoptar



medidas cautelares, de protección o de reparación, inclumpliendo con su deber de debida diligencia.

En otro orden de ideas señala que conforme a la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior, el Tribunal local al declararse incompetente desconoció el objeto y naturaleza del juicio de la ciudadanía respecto a la VPMRG y la obscatulización del ejercicio del cargo de mujeres.

Asimsismo, añade que resulta incongruente y contradictorio el acuerdo impugnado, pues el Tribunal local se declaró incompetente bajo el señalamiento de que los hechos denunciados no son de naturaleza electoral, pero a la vez canalizó el expediente al IMPEPAC para que investigue los actos como VPMRG.

En ese sentido, refiere que el marco normativo reconoce que recae en el Tribunal local la jurisdicción material para resolver el fondo de las denuncias de VPMRG y no en el IMPEPAC, por lo que canalizar el asunto a dicho instituto retrasa la impartición de justicia y perpetúa la situación de violencia al dilatar la protección efectiva de sus derechos político-electorales.

5.4. Metodología

Por razón de metodología los motivos de disenso de la actora se estudiarán de forma conjunta, toda vez que en esencia giran en torno a la declaración de incompetencia del Tribunal local; circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la

jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁶.

5.5. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima que los agravios de la actora son **infundados** como se explica a continuación.

Marco normativo

El artículo 16 de la Constitución establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, en el entendido que un acto contrario a dicho precepto constitucional no podría impactar válidamente en la esfera jurídica de las y los particulares.

Así, la competencia es un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, cuyo análisis es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la ley le confiere.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que la traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-331/2025

invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente²⁷.

Para determinar si el acto en sentido amplio corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda²⁸.

De esta forma al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Es criterio de esta Sala Regional que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso²⁹.

²⁷ Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020 (dos mil diez), tomo I, página 12.

²⁸ Tesis P. LX/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

²⁹ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

Lo que denota su característica de orden público dado que es de desprenderse el interés general de la ciudadanía en que todos los procesos judiciales sean tramitados válidamente.

Asimismo, que se trata de un presupuesto de estudio preferente, de oficio e improrrogable, dado que el principio constitucional de legalidad impone a todas las autoridades jurisdiccionales a conducirse bajo las facultades que jurídicamente se han previsto a efecto de que sus actuaciones resulten válidas.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Además, tanto la Sala Superior³⁰ de este Tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

³⁰ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.



Caso concreto

La actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local determinara su incompetencia porque de los hechos narrados se advertía con claridad que denunció VPMRG y que era erróneo establecer que se trata de un conflicto comunitario porque en los hechos que narró y mostró evidencia de que es la titular de la Ayudantía, cargo que es electo por voto popular y que, por lo tanto, las personas denunciadas realizaron actos que, en su decir, constituyen VPMRG toda vez que le impidieron o dificultaron el ejercicio de su cargo de ayudanta municipal.

Por su parte, el Tribunal local en el acuerdo impugnado estableció -correctamente- que carecía de competencia para conocer de la controversia toda vez que de los hechos narrados advertía que la controversia se enmarcaba en el uso de bienes de la colonia, cuestión que no podía tenerse como obstáculo en el ejercicio del cargo, pues no se trataba de una violación a sus derechos político-electorales. Se explica.

Este Tribunal Electoral ha ido identificando que el derecho de las personas postuladas para una candidatura a un cargo de elección popular -como es la Ayudantía, al ser una autoridad auxiliar municipal en Morelos- incluye o comprende el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Dichas premisas, han quedado recogidas en las diversas jurisprudencias 19/2010, y 20/2010 de la Sala Superior de rubros **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**³¹ y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL**

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 13 y 14.

CARGO³², las cuales han tenido un significado especial en cuanto a la justiciabilidad electoral.

Lo determinado en aquellos criterios jurisprudenciales forjó la posibilidad de combatir cualquier acto que, además de actualizar los supuestos previstos específicamente en los referidos dispositivos legales, se relacionara con el ejercicio efectivo del cargo, en tanto que algunos de ellos pueden en ciertos casos representar una afrenta a los derechos político-electorales.

El criterio fue adoptando su respectiva modalidad y gradualidad atendiendo al cargo popular de que se trate; por ejemplo, en cargos de elección popular de índole municipal se admitió que incluso las remuneraciones de las personas ediles o de personas integrantes de ayuntamientos e incluidas las personas titulares de autoridades auxiliares municipales fueran concebidas como verdaderos derechos inherentes al ejercicio del cargo³³.

De esa manera, la directriz de interpretación ha transitado en diferentes niveles, puesto que trazó pautas de aplicación que también se impusieron a los tribunales electorales para conocer de impugnaciones relacionadas con este tópico³⁴, lo cual se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

³³ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

³⁴ Jurisprudencia 5/2012 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-331/2025

material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

Ahora bien, de la lectura de la demanda primigenia se advierte que la actora sí narró un conflicto al interior de la comunidad por el uso, control y administración del campo deportivo, como se sostuvo en el acuerdo impugnado.

Cabe destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos dispone en su artículo 102 que serán atribuciones de las personas ayudantas municipales, las siguientes:

Artículo *102.- Son atribuciones de las autoridades auxiliares municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción;
- II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven;
- III. Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad;
- IV. Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones;
- V. Informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio;
- VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- VIII. Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención; y
- IX.- Informar al Ayuntamiento, los casos de niñas y niños que no se encuentren estudiando el nivel de educación básica de entre los habitantes de su comunidad.
- X. Todas aquellas que esta Ley, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen.

Debe precisarse que al resolver el juicio SCM-JG-80/2025 este órgano jurisdiccional consideró que cuando exista una afectación material al ejercicio de las funciones del cargo electo, es que se actualizaría la competencia electoral.

En ese sentido, no podía considerarse que los actos narrados por la actora en la instancia local estuvieran materialmente

inmersos en la materia electoral, pues para definir la posible afectación a un derecho político electoral, primero se habría tenido que delimitar la calidad y disponibilidad del predio del campo deportivo, lo que ciertamente es ajeno a la materia electoral.

Esto es, si de la narración de los hechos que hizo la actora se advertía que su impugnación se sostenía en gran parte en el enfrentamiento que dice tener con las personas que refieren conformar el Comité histórico del Campo Deportivo de la comunidad, sobre el uso, control y disposición de dicho predio, de ahí que lo que en principio estaba en disputa era la tenencia y control de ese campo deportivo, como la misma actora lo reconoce, cuestión que materialmente no representa una afectación a su derecho de ejercicio del cargo.

Así, para la actora correspondía la entrega del campo deportivo y su administración a un nuevo comité, actividades que consideró como esenciales del ejercicio de sus funciones y de las decisiones de la asamblea general, mientras que para aquellas personas, se trata de un bien comunal y no en control de la municipalidad, por lo que conforme a sus usos y costumbres, manifiestan que correspondía administrar dicho bien a los fundadores que fueron los que obtuvieron la donación del predio en que está asentado el campo deportivo.

De lo anterior, se denota que, tal y como lo estableció el Tribunal local, el conflicto narrado en la demanda primigenia sí estaba centrado en un conflicto al interior de la comunidad, teniendo como base el uso, control y administración del campo deportivo de la colonia, y no la afectación de los derechos político-electorales de la actora, ya que no se advierte un



desconocimiento de su cargo ni que se le esté privando de sus facultades legales.

Máxime que, como se destacó en la síntesis de la demanda primigenia, la actora reconoció que la controversia se trataba de un conflicto comunitario por la elección del comité del campo deportivo y la administración de dicho predio.

Así, si bien de los hechos narrados por la parte actora se advierte la existencia de un conflicto comunitario en la colonia, estos no le privan de elementos mínimos para ejercer el cargo para el que fue electa, por lo que no se hace patente la naturaleza electoral del mismo y la obstaculización del derecho al ejercicio del cargo alegada.

De ahí que asista la razón al Tribunal local al determinar que carecía de competencia para conocer y definir sobre ese conflicto al interior de la comunidad y menos aún para determinar la vocación y uso el campo deportivo que reclamó la actora, por lo que correctamente el Tribunal local consideró que dicho conflicto era ajeno a la materia electoral, de ahí lo infundado de estos agravios.

En otro orden de ideas, es **infundado** el planteamiento de la actora en el que refiere que al ser mujer e indígena, le exigía al Tribunal local un enfoque reforzado de análisis donde debía aplicar la perspectiva de género e interculturalidad.

Ello, pues si bien de su reclamó se advertía que pretendía se estudiara su asunto bajo el enfoque de VPMRG que implicaba una perspectiva de género y que se autoadscribió como indígena, lo cierto es que ambas circunstancias por sí solas son insuficientes para que la actora pudiera alcanzar su pretensión.

Esto es así, pues juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio contenido en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**³⁵.

Asimismo, el hecho de que la actora se autoadscriba como indígena tampoco es razón suficiente para que el Tribunal local tuviera por satisfecho el presupuesto procesal de su competencia, pues la perspectiva intercultural como metodología analítica es insuficiente para que por el simple hecho de autoadscribirse una persona como indígena o narrar un conflicto al interior de una comunidad indígena alcance su pretensión porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos aplicables.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis LIV/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**³⁶.

³⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 69 y 70.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-331/2025

Así, el análisis bajo el enfoque de perspectivas de género o intercultural, no se traduce en que el Tribunal local debería conocer de controversias que escapaban a la materia electoral, pues tal y como se explicó, se trataba de un conflicto al interior de la comunidad respecto al uso, control y administración del campo deportivo comunitario y no una afectación en el ámbito material de los derechos políticos-electorales de la actora.

Por otra parte, respecto al señalamiento de la actora en el que refiere que resulta incongruente y contradictorio el acuerdo impunado, pues el Tribunal local se declaró incompetente bajo el señalamiento de que los hechos denunciados no son de naturaleza electoral, pero a la vez canalizó el expediente al IMPEPAC para que investigue los actos como VPMRG.

En ese sentido, refiere que el marco normativo reconoce que recae en el Tribunal local la jurisdicción material para resolver el fondo de las denuncias de VPMRG y no en el IMPEPAC, por lo que canalizar el asunto a dicho instituto retrasa la impartición de justicia y perpetúa la situación de violencia al dilatar la protección efectiva de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, contrario a lo indicado por la actora el Tribunal local no fue incongruente, pues justo explicó que la incompetencia se centraba en el reclamo de un conflicto al interior de la comunidad sobre el uso o control y administración del campo deportivo lo que escapa de la materia electoral, sin embargo atendiendo a que la actora habría señalado lo que a su parecer era la constitución de VPMRG, es que decidió darle vista al IMPEPAC como órgano competente para investigar y analizar la posible comisión de la VPMRG.

SCM-JDC-331/2025

Antes que nada, debe precisarse que esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-306/2025 consideró que no era indebido que un órgano jurisdiccional diera vista de la demanda a otra autoridad aun y cuando la misma hubiera resultado improcedente; esto, ya que la vista es una facultad discrecional con la que cuentan los tribunales electorales.

En otra cuestión, debe señalarse que si bien la Sala Superior delineó la posibilidad de que de forma paralela se tramitara un procedimiento especial sancionador y un juicio de la ciudadanía sobre actos en contextos de VPMRG, lo cierto es restringió la posibilidad de que en los juicios de ciudadanía fuera procedente la imposición de sanciones a los responsables, pues dicha vía únicamente tiene como objetivo la restitución de los derechos político-electorales vulnerados.

En efecto, la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021 estableció que debía estarse a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-646/2021 en lo concerniente a que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local pueden presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de VPMRG, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y **no la sanción de la conducta.**

En este sentido, indicó que la autoridad judicial competente debía ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con VPMRG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-331/2025

parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

Asimismo, que en la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía, o su equiparable, podrá tener como efecto **confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado** de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de VPMRG), **sin que fuera procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.**

Además, señaló que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de la parte actora se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la VPMRG, pues para ello era necesario la tramitación y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, para lo cual deberá presentarse una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, **debiéndose dejar a salvo los derechos de la parte actora o remitir el caso a la instancia competente para los efectos a que haya lugar.**

Por su parte, refirió que será en el procedimiento administrativo donde se deberá determinar si se configura la VPMRG y, en caso afirmativo, **deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable**, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

Asimismo, determinó que si lo que se pretendía era tanto la sanción de quien ejerció la VPMRG, como la restitución en el goce y ejercicio del derecho político-electoral supuestamente vulnerado por la VPMRG, se debía, ordinariamente, **promover ante la instancia competente, la queja o denuncia que corresponda, así como el juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable.**

Finalmente, señaló que, si en el caso existía una tramitación simultánea de una queja y un juicio de la ciudadanía, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.

Así, concluyó que la presentación de juicios de la ciudadanía o sus equivalentes en el ámbito local no requerían la previa presentación y resolución de quejas o denuncias en materia de VPMRG, aunque podía presentarse de manera simultánea a un procedimiento especial sancionador.

De lo anterior, se formó la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**³⁷.

Como se advierte de lo anterior, cuando se denuncia conductas posiblemente constitutivas de VPMRG con el objeto de obtener

³⁷ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42.



una sanción para sus ejecutores, la vía correspondiente es el procedimiento especial sancionador y no un juicio de la ciudadanía, en el que se deberá reclamar la restitución de un derecho político electoral.

Por tanto, si para la actora, según su decir, las personas que se ostentan como integrantes del comité histórico del campo deportivo hicieron conductas de hostigamiento, difamación y difusión de mensajes estereotipados, lo procedente es que tales hechos denunciados, en su caso, fueran conocidos a través de un procedimiento especial sancionador por el IMPEPAC.

Ello, pues se insiste, el uso, control y administración del campo deportivo es una cuestión que escapa de la materia electoral y que además no implica por si misma una posible afectación de un derecho político-electoral que pueda ser restituido en un juicio de la ciudadanía.

Así, el Tribunal local al advertir las manifestaciones de la actora sobre la posible comisión de VPMRG, cuyo objetivo aparenta apuntar hacia la **imposición de una sanción** contra las personas denunciadas, resulta correcto y consistente que determinara dar vista la IMPEPAC, para que dicho instituto como órgano facultado investigara y analizara tal circunstancia, sin que lo anterior pueda representar un retardo en la impartición de justicia, sino el correcto cauce de los distintos procedimientos que pueden implementarse como consecuencia de una denuncia de VPMRG.

Además de que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en su artículo 8 contempla la facultad de que el IMPEPAC realice requerimientos, prevenga a la persona

denunciante o realice diligencias preliminares para que pueda determinar si admitir o desechar la denuncia.

Aunado a que, se insiste, la vista otorgada por el Tribunal local consiste en una facultad discrecional que no afecta a la parte actora y que sus agravios dirigidos contra ella son insuficientes para alcanzar su pretensión consistente en que se revoque el acuerdo impugnado, pues como se ha evidenciado en la presente sentencia, la controversia que planteó en la demanda que presentó en la instancia local escapa de la materia electoral.

Ahora por cuanto hace a lo manifestado por la actora en el sentido de que el Tribunal local dio vista al IMPEPAC sin adoptar medidas cautelares, de protección o de reparación, es **infundado** su planteamiento.

Debe precisarse que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz previo a la resolución de fondo.

Así, constituyen un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico; cuestiones que en el caso no ocurren.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional no observa de la narración de sus hechos de la demanda primigenia o de la presentada en esta instancia que la actora este en alguno de los supuestos antes precisados, ni alguna condición que pusiera en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-331/2025

riesgo su integridad o vida que hiciera procedente la adopción de medidas cautelares o de protección.

Por tanto, se estima correcta la actuación del Tribunal local, de declararse incompetente y que, sin mayor pronunciamiento, diera vista al IMPEPAC y a la fiscalía, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, consideraran lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados, ordenando que se le informara las acciones llevadas a cabo a ese órgano jurisdiccional local a la brevedad.

Lo anterior, aunado a que, como se sostuvo en el acuerdo impugnado, están a salvo sus derechos para hacer la solicitud respectiva ante el IMPEPAC como autoridad encargada de la investigación y análisis de la posible comisión de VPMRG.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

SCM-JDC-331/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.